

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Recobros-Sistema General de Seguridad Social en Salud)**

**Exp. - No. 11001333603320230035400**

**Demandante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR  
E.S.S.**

**Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y contra el  
Fondo de Solidaridad y Garantía (en adelante FOSYGA), hoy  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social  
en Salud (en adelante ADRES**

Auto de interlocutorio No. 0484

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente a la admisión de la demanda.

**I. Antecedentes**

1. Se tiene que originalmente la demanda en comento fue conocida por el **Juzgado 16 Laboral** del Circuito Judicial de Cali; sin embargo, mediante auto del 10 de octubre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles de Cali.

2. Correspondiéndole por reparto al **Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali**, quien mediante auto del 14 de noviembre de 2019 no avocó conocimiento del proceso y promovió el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali para que resolviera que autoridad es la competente para conocer del proceso.

3. El Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 15 de enero de 2020, en sala mixta, resolvió el conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

4. Corresponsiéndole por reparto a este despacho con numero de radicado 11001333603320230035300.

5. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho declaró carecer de jurisdicción para tramitar la demanda y propuso conflicto negativo de competencias, en atención a la postura del Consejo Superior de la Judicatura que seguía sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social era quien debía conocer los asuntos que se derivasen de la administración

6. Finalmente la Corte Constitucional mediante auto del 21 de julio de 2022 reiteró al auto 2253 de 2023 dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Superior de Cali, declarando que el conocimiento del proceso bajo número de radicado 11001-33-36-033-2020-00041-00 correspondiente a la demanda iniciada por EMSSANAR E.S.S. contra la ADRES, correspondía al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

7. Ingresando el proceso al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con acta de reparto de reparto de fecha 01 de noviembre de 2023, bajo el radicado de la referencia 11001333603320230035400.

En consecuencia, este proceso se tramitará bajo el radicado 11001333603320230010200, ya que frente al radicado 11001-33-36-033-2020-00041-00, ya hubo un pronunciamiento de fondo mediante providencia del 24 de febrero de 2020, por la cual este Despacho declaró su falta de competencia y ordenó proponer conflicto de competencia entre los Jurisdicción Laboral y este Despacho.

En este orden el Despacho considera,

## **II. Consideraciones**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el sub judge deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES). Y que esta última se ha negado a pagar.

Ahora, comoquiera que la H. Corte Constitucional basó sus consideraciones en el auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021<sup>1</sup> que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones; es preciso destacar la subregla establecida por la Corte para casos como el que hoy nos ocupa:

*Regla de decisión*

**54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.**

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (Destacado por el Despacho).*

Con relación al primer inciso de la regla el despacho pone de presente los siguientes fundamentos de la Corte Constitucional (auto 389 de 2021):

(...)

**36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que**

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.**

**37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.**

**Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo... (Destacado por el Despacho).**

Frente al caso concreto, en la decisión adoptada por la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2023 (auto 2253 de 2023), la Corte señaló:

*“16. En el auto 389 de 2021, esta Corte resolvió un conflicto de jurisdicción similar al que hoy se somete a su conocimiento. En aquella oportunidad, Sanitas EPS demandó a la ADRES para exigir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que asumió para cubrir una serie de servicios, procedimientos e insumos no incluidos en el PBS en cumplimiento de decisiones judiciales o de los comités técnicos científicos–CTC. La Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para tramitar este tipo de asuntos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*A juicio de la Corte, las controversias judiciales que versan sobre recobros no pueden entenderse como parte de las enlistadas en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS. En efecto, dichas controversias (i) no están relacionadas, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social, (ii) se circunscriben a un litigio entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y, (iii) el trámite de recobro constituye un procedimiento administrativo que culmina con la expedición de un acto administrativo que reconoce o niega la existencia de una obligación. Sobre este punto se indicó que:*

*“al proferir la comunicación referida [...], la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS.*

*Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un **acto administrativo**”*

*18. Por lo anterior, la Sala Plena determinó que es razonable que este tipo de controversias estén a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el artículo 104 de1 Código de Procedimiento*

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA) establece que esta jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”*

*27. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-2615 al Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito de Bogotá para que proceda con lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a los sujetos procesales y a los demás interesados en el trámite.*

***Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (Negrilla por el Despacho)*

En este sentido, conforme con lo analizado y resuelto por la Corte Constitucional, será entonces la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien deba conocer de casos como el que hoy nos convoca. Sin embargo, en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>;

(i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “subsidiaridad”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades**

---

<sup>2</sup> Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones en lo siguiente (algunos presupuestos facticos de la demanda):

*“PRIMERO: Que la parte demandada debe pagar la suma de QUNIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$537.119.100.50), **corresponde a 698 recobros a favor de la ASOCIACION MUTUAL EN SOLIDARIDAD DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.** por concepto de recobros realizados con base en fin a la tutela, en los que se ordenó a EMSSANAR la presentación de diferentes servicios y suministros medicamentos autorizados desde la ciudad de CALI, no incluidos dentro del plan obligatorio de régimen subsidiado y así mismo se le autorizo para recobrar el valor de los mismos FOSYGA, pendiente de pago total o parcialmente este relación: (anexa imagen) (...) (Negrilla por el Despacho)*

Con fundamento en los párrafos precedentes al Juzgado no le cabe duda de que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye un acto administrativo.

Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer *“otros asuntos no asignados a las demás secciones<sup>3</sup>”* y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Valga decir que el Consejo de Estado ha considerado que<sup>4</sup>, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de

---

<sup>3</sup>Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>5</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por “*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*” o, “*por cualquier otra causa*”, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria<sup>6</sup>, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

Entonces, comoquiera que de manera directa que la naturaleza del asunto corresponde a una actuación administrativa, cuyo control de legalidad le fue asignada a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en este caso al juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por lo

---

<sup>5</sup> Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

que este Despacho, procede a declarar la falta de competencia, lo que por sustracción lo imposibilitaba a adoptar cualquier otra decisión frente a este proceso.

Ahora, bien la H. Corte Constitucional estableció la regla de definición acerca de la competencia en asuntos como éste, designándola a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Juzgado desbordó su facultad, pues afirma que si bien se citó la regla, en su aplicación integral omitió tenerla en cuenta, pues a pesar de haber guardado silencio la Corte acerca del medio de control, por lo que el Despacho no puede adoptar una decisión anticipada en cuanto al motivo de la controversia derivándolo de un control de legalidad que no existe.

El Despacho debe clarificar que de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, en este caso el Despacho. No obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer “*otros asuntos no asignados a las demás secciones*”<sup>7</sup> y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y así lo definió recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

<sup>8</sup> Expediente n.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

En Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "F" Magistrada Ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS de fecha 11 de julio de 2023, donde dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado 45 Administrativo del Circulo de Bogotá-Sección Primera y este Despacho Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera, donde decidió que la competencia es del Juzgado 45 Administrativo Oral del Circulo de Bogotá-Sección Primera.<sup>9</sup>

Así, mismo en Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Magistrada Ponente: JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ de fecha 04 de septiembre de 2023, donde dirimió conflicto de competencias entre el Juzgado 4 Administrativo del Circulo de Bogotá-Sección Primera y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera, donde decidió que la competencia es del Juzgado 04 Administrativo Oral del Circulo de Bogotá-Sección Primera.<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia la demanda promovida por Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. en contra de la NACIÓN - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>9</sup> Expediente n.º 250002315-000-2023-00302-00 Demandante COOMVA EPS SA Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección F

<sup>10</sup> Expediente n.º 250002315-000-2023-00573-00 Demandante EPS SSANITAS SA Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>11</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>12</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>13</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>14</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>11</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>14</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>15</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>16</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>17</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

15 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>16</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>17</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [oscarvalencia@emssanar.org.co](mailto:oscarvalencia@emssanar.org.co); [edwarquiterrez@emssanar.org.co](mailto:edwarquiterrez@emssanar.org.co);

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 07 de noviembre 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774472574abcd5d122b027a2a4590f7bbdb5527f575b923c33295bf38210f4e7**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**